



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 25 de Agosto de 2015
Año XCVI

No. 68 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 848 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 994 DE PLANEACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. 3

DECRETO NÚMERO 849 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN IV Y 104 DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO. 14

DECRETO NÚMERO 851 POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. 25

Precio del Ejemplar: \$ 15.47

DECRETO NÚMERO 849 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN IV Y 104 DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de julio del 2015, los Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"RESULTANDOS

Con fecha siete de mayo de dos mil quince, el Ciudadano Jorge Salazar Marchán, Diputado Integrante del Partido del Trabajo de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presentó ante el pleno de esta Soberanía, la iniciativa de de-

creto por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104, de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Que en Sesión Ordinaria de fecha catorce de mayo de dos mil quince, se dio lectura a la misma, turnándose mediante oficio LX/3ER/OM/DPL/1490/2015 suscrito por el Lic. Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos para su trámite legislativo correspondiente.

De acuerdo a los antecedentes anteriores, esta Comisión de Derechos Humanos procede a exponer sus

CONSIDERANDOS

Con fundamento en el artículo 8° fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 286, este H. Congreso del Estado se encuentra plenamente facultado para legislar en la materia.

Con fundamento en los artículos 46, 48 y 49 fracciones VI y X, 57 fracción V, 61 fracción I, 86, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, esta Comisión Dictaminadora de este Honorable Congreso del Estado, se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la iniciativa de referencia.

De conformidad con los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Diputado Jorge Salazar Marchán se encuentra plenamente facultado para presentar iniciativas de ley o decretos.

En la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Jorge Salazar Marchán, se justifica su propuesta con la siguiente exposición de motivos:

"Primeramente es pertinente señalar que el objetivo central de los derechos humanos, es lograr que las personas tengan las condiciones adecuadas para que convivan y se desarrollen en una sociedad con base en la dignidad y el respeto mutuo, condiciones que indiscutiblemente tienen que ser garantizadas por el Estado.

En el contexto de la reforma constitucional publicada en fecha 10 de junio de 2011, México dio un trascendental paso hacia el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

A partir de ella, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el principio pro persona.

En este sentido, dichos principios de interpretación y aplicación de las obligaciones en materia de derechos humanos, queda claro deben ser considerados por los tres Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los tres ámbitos de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, determinándose así los alcances y retos importantes asociados con su cumplimiento.

Con motivo de la misma, los tratados internacionales quedaron reconocidos con rango constitucional, y se consolida lo que en esa materia se conoce como el principio pro persona.

La aplicación del principio pro persona, constituye de esta forma una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos, y acompaña a su vez a la interpretación conforme, en el sentido de elegir las interpretaciones más favorables a los derechos.

Como lo ha expresado el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan Silva Meza al señalar que es necesario que "la armonización de todas las piezas normativas (...) se enfile en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia".

Por otro lado, el principio de progresividad a su vez tiene una relación directa con la manera como deben cumplirse las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Los derechos humanos contenidos en el derecho internacional son aspiraciones mínimas, cuya progresión se encuentra -por lo general- en manos de los Estados y aun cuando su plena realización solo puede realizarse de manera paulatina, las medidas adoptadas deben implementarse dentro de un plazo razonable, ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de sus obligaciones, lo que debe entenderse como un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección a estos.

La multicitada reforma constitucional ha causado de igual manera, impacto importante en lo relativo al artículo 102 apartado B párrafo tercero, en lo que refiere a la esfera de competencia de los organismos protectores de derechos humanos, en donde se les conceden expresamente atribuciones para conocer de todo acto u omisión de naturaleza administrativa que vulnere derechos humanos, con excepción de asuntos jurisdiccionales y de asuntos electorales, de lo que se desprende que se tiene señalado de forma clara y precisa en la Carta Magna las dos únicas excepciones en las que se abstendrán de conocer dichos organismos protectores de derechos humanos.

Es por ello, que a efecto de estar acorde con lo previsto en el párrafo anterior y con el objetivo de no restringir el ámbito de tutela no jurisdiccional de la Comisión de los Derechos Humanos de nuestro Estado, atendiendo siempre a la observancia y el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la afirmación del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, se tiene como propósito ampliar el alcance de protección de los derechos humanos de todas las personas, a los contenidos en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Consecuentemente, se propone hacer extensiva y no restrictiva la esfera de competencia y facultad de investigación atribuible a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para someterse al conocimiento incluso de los asuntos de carácter laboral, cuando los actos u omisiones de estos constituyan por si mismos la violación de un derecho humano, con las dos únicas excepciones previstas y referidas con antelación.

En otro tenor, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 09 de junio de 1994, la cual fue firmada y ratificada por el Estado mexicano, prevé en su artículo primero, el compromiso adoptado de los Estados

partes a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción y suspensión de garantías individuales, a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de desaparición forzada de personas, y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la aludida convención.

En lo que respecta al artículo segundo de la misma Convención, define el concepto de desaparición forzada de personas, refiriéndose a aquella: privación de la libertad de una o más personas cometidas por agentes del Estado, o por personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Finalmente el artículo tercero del referido instrumento internacional, hace un exhorto a los Estados partes, para que con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adopten medidas legislativas para tipificar como delito la desaparición forzada de personas; haciendo esto posible siempre y cuando se respeten todos los elementos que como mínimo establece el mismo convenio en su artículo segundo, el cual define la

desaparición forzada, pues es ahí donde se contienen los términos y condiciones en los que el Estado mexicano, asumió su responsabilidad a obligarse.

En conclusión, se pretende adoptar una medida más amplia y protectora de las víctimas por desaparición forzada a través de la tutela no jurisdiccional, en razón al principio pro persona y principio de progresividad de los derechos humanos, por lo que la legislación federal y particularmente el marco jurídico del Estado de Guerrero deben respetar los márgenes mínimos de protección establecidos en los tratados internacionales.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa tiene como pretensión jurídica subsanar algunos vacíos que pudiesen presentarse en los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y como finalidad particular evitar una mala interpretación y en consecuencia equivoca aplicación de los preceptos legales antes mencionados."

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de fecha 10 de junio de 2011, una de las transformaciones legislativas más importantes en los últimos años en México, se elevan a rango constitucional los derechos humanos que emanen de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, reforzando las obligaciones del

estado para garantizar los derechos humanos, entre ellos, la integridad, la libertad, la seguridad y la vida de las personas, las cuales están íntimamente ligados entre sí y constituyen el pilar más importante en la materia.

Con esta reforma a nuestro máximo ordenamiento jurídico, refiere en el artículo primero que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos, se atenderá el sentido más favorable para las personas, denominado principio pro persona, conforme a lo dispuesto por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Un siguiente párrafo del mismo precepto constitucional prevé asimismo; que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo estas consideraciones es de suma importancia, tomar en cuenta la señalada reforma constitucional que en materia de derechos humanos ha sido incluida en el marco jurídico nacional, en torno a la incorporación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclama-

da por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución de Asamblea General de fecha 10 de diciembre de 1948.

El Estado de Derecho implica que el Estado mismo, debe otorgar seguridad jurídica a todos sus habitantes, en otras palabras; está obligado a garantizar el ejercicio libre de los derechos humanos, sociales, políticos, culturales, etcétera; en un contexto de paz, certeza y justicia.

Dicho ejercicio debe ser garantizado a través de un marco normativo acorde a este propósito, y de la cual se pueden derivar el establecimiento de políticas públicas en materia de protección y defensa de los derechos humanos.

Tal es el caso que el pasado 29 de enero del presente año, la Sexagésima Legislatura de este H. Congreso del Estado aprobó la Ley Numero 696 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que permite contar con un marco jurídico interno que regula al órgano encargado de proteger, salvaguardar, preservar la tranquilidad e igualdad de los derechos fundamentales de los habitantes guerrerenses, tomando en cuenta que ha sido creado como un órgano con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización, funcionamiento y de decisión en los términos que señala la Constitución Política

Local, el cual emite recomendaciones no vinculatorias a efecto de no dejar en estado de indefensión al gobernado frente a los poderes públicos.

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora deducen en la presentación de la iniciativa con proyecto de decreto del proponente que el espíritu de la misma consiste en:

"Una propuesta de reforma al marco normativo estatal que regula la organización y funcionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, particularmente en los artículos 17, fracción IV y 104, considerando hacer extensivo el amparo de los derechos fundamentales de las personas en la interpretación y aplicación de los mismos.

Por lo tanto, a consideración de los Diputados Integrantes de esta Comisión Dictaminadora, estimamos pertinente el análisis de las disposiciones que se contienen en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción IV Y 104 de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para de esta forma, ampliar la protección de los derechos humanos, aludiendo al principio pro persona.

Como bien ya ha quedado precisado en la exposición de motivos que se transcribe con antelación, el Ministro Juan Sil-

va Meza ha señalado la aplicación de este principio en el contexto de la interpretación conforme, al señalar que se requiere que "la armonización de todas las piezas normativas... se enfile en todo tiempo a favorecer a las personas con la protección más amplia".

Aunado a lo anterior, la multicitada reforma ha tenido igual impacto en lo que respecta al precepto constitucional 102 apartado B párrafo tercero, que señala la esfera de competencia de los organismos protectores de derechos humanos, en donde se les conceden de forma expresa facultad para conocer de todo acto u omisión de naturaleza administrativa que vulnere derechos humanos, con las dos excepciones siguientes: asuntos jurisdiccionales y asuntos en materia electoral, eliminándose la incompetencia antes prevista en materia laboral. Asimismo en concordancia con la reforma constitucional, el 15 de junio de 2012, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, despertando grandes expectativas de tutela en bien de los gobernados.

Es por ello, que con el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma por una parte el artículo 17, fracción IV de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero que hoy se presenta, se tiene como objetivo, hacer extensivo y no li-

mitativo el ámbito de competencia atribuible a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en su ley reglamentaria, homologándola a su vez con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y adecuándola al marco constitucional que da origen a los organismos protectores de derechos humanos, para someterse al conocimiento incluso de los asuntos de carácter laboral, cuando los actos u omisiones de estos constituyan por si mismos la violación de un derecho humano, con las dos únicas salvedades predichas y referidas en el párrafo anterior.

En otro contexto, el presente dictamen con proyecto de decreto pretende de igual manera, reformar el artículo 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que esta Comisión Dictaminadora, estima necesario hacer referencia a los principales instrumentos ratificados por el Estado mexicano en materia de desaparición forzada de personas, lo que nos permitirá conocer a lo que se ha obligado nuestra Nación en esta materia.

Al respecto es pertinente señalar que nuestro país firmo y ratifico la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 09 de junio de 1994, este instrumento señala en los artículos I, II y III lo siguiente:

Dispone en su primer artículo el compromiso adoptado de los Estados partes a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción y suspensión de garantías individuales, a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores de desaparición forzada de personas, y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la aludida convención.

Seguidamente el artículo segundo del mismo instrumento internacional, conceptualiza la desaparición forzada de personas como: la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado, o por personas o grupos de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Posteriormente el artículo tercero del mismo, exhorta a los Estados partes, para que con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adopten medidas legislativas para tipificar como delito la desaparición

forzada de personas; haciendo esto posible siempre y cuando se respeten todos los elementos que como mínimo establece el mismo convenio en su artículo segundo, el cual define la desaparición forzada, pues es ahí donde se contienen los términos y condiciones en los que el Estado mexicano, asumió su responsabilidad a obligarse.

Es de particular trascendencia para esta Comisión, igualmente hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado respecto a la desaparición forzada de personas, para tal efecto, se transcribe la siguiente jurisprudencia en materia penal, al tenor siguiente:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. Época: Novena Época Registro: 181147 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Penal Tesis: P./J. 48/2004 Página: 968

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, **es de**

naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintinueve de Junio en curso, aprobó, con el número 48/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil cuatro.

Referente a la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, este instrumento internacional en su artículo 2° señala:

Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha priva-

ción de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

De lo que se advierte, que las disposiciones normativas contempladas en la iniciativa sobre la cual recae este dictamen con proyecto de decreto son significativas, ya que se encuentran orientadas a brindar una protección más amplia y no restrictiva a los ciudadanos guerrerenses que acuden en busca de hacer valer la tutela y salvaguarda a sus derechos fundamentales ante el órgano constitucionalmente autónomo destinado para ello, concluyendo que se deben respetar los márgenes mínimos de protección previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de los que México forma parte.

De igual forma, este Cuerpo Colegiado Dictaminador reconoce el alcance que representa la reforma constitucional y legal en materia de derechos humanos y comparte las altas expectativas depositadas por la sociedad mexicana en general y la comunidad internacional ante este importante avance en la protección, cumplimiento y vigencia de los derechos humanos en nuestro país.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora en el análisis efectuado a la iniciativa con proyecto de decreto de antecedentes y que deriva del presente

dictamen, arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, si no por el contrario se encuentra acorde a los tratados internacionales en la materia".

Que en sesiones de fecha 21 y 23 de julio del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los

Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 849 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN IV Y 104 DE LA LEY NUMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO: se deroga la fracción IV del artículo 17 de la ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- ...

I, II, III...

IV SE DEROGA

V y VI...

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo y sus respectivas fracciones del artículo 104 de la ley número 696 de la Comisión de los Derechos

Humanos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104.- Para los efectos de esta ley, se considera desaparición forzada, lo previsto en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas a los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil quince.

DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

JAIME RAMÍREZ SOLÍS.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

AMADOR CAMPOS ABURTO.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

EUNICE MONZÓN GARCÍA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 849 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN IV Y 104 DE LA LEY NUMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los siete días del mes de agosto del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.

Rúbrica.
